

## **PARTICIPACIÓN EN EL FORO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**

En atención a los argumentos expuestos por la Magistrada Alba Lucía Becerra sobre los recursos ordinarios y extraordinarios, considero que las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021, contribuyen en gran medida a superar algunas divergencias que se presentaban con la regulación consagrada en la ley 1437 de 2011; sin embargo, como toda legislación, se presentan dificultades que pese a intentar superarse a través de métodos de interpretación, lo cierto es que sería conveniente que fueran objeto del mecanismo de unificación de jurisprudencia.

Entre los cambios favorables introducidos por la Ley 2080 de 2021, y que de ellos hizo mención la conferencista, es la precisión de algunos autos susceptibles de apelación, la eliminación de la distinción de cuáles lo son en Juzgados y en Tribunales, el listado de providencias no susceptibles de recursos, la regulación más detallada en asuntos como el recurso de súplica y sobre todo en los recursos extraordinarios, y las novedades como el recursos de apelación en forma subsidiaria, y la apelación adhesiva, entre otros.

No obstante lo anterior, como ya dije, de los inconvenientes que trae toda legislación, considero pertinente resaltar las siguientes:

- La conferencista hace mención a la aprobación o improbación de la conciliación mediante sentencia. Sobre este punto, respetuosamente considero que no debe confundirse la excepción de conciliación, con aquella que es celebrada y sujeta a aprobación o improbación. Sobre la primera, hay que señalar que el art. 175 parágrafo 2 inciso 4 del CPACA, que regula este MASC para ser resuelto como sentencia anticipada, no es para aprobarla o improbarla, es para declararla como una excepción alegada y probada en el proceso, que impide resolver de fondo el litigio; distinto a la conciliación celebrada ante Procuraduría o ante el Juez, que requiere de un pronunciación sobre su aprobación, el cual sí es susceptible de recurso de apelación, conforme al 243 núm. 3 del CPACA.
- Respecto de las nulidades procesales, estimo que las mismas no son apelables conforme al 243 núm. 8 del CPACA, pues éste se refiere a la procedencia del recurso de apelación consagrado en el mismo CPACA o norma especial, que no puede ser el CGP, pues si ello fuera así, resulta inane el parágrafo 1º del mismo artículo. Ahora, las nulidades procesales en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, están consagradas en el art. 208 y siguientes, como

incidente, y sólo remiten al CGP en cuanto a las causales pero no para su trámite, que está regulado en el art. 210 del cPACA; por tanto, siendo un incidente regulado en el CPACA, debe acogerse a los recursos que allí se consagran y no al parágrafo 2 del art. 243 ibidem, y como no se dispone que sea susceptible de apelación, respecto de ellas procede reposición.

En estos términos dejo expuesto mi comentario, sin antes agradecer los conocimientos aportados por la Conferencista.

Atentamente,

Elcy Natalia Obando Sierra